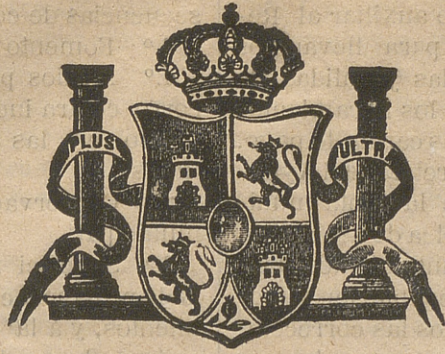


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 18 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Julio de 1883.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese centro por D. Javier María de Arcos, en representación de los herederos del Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo varias consultas elevadas por las oficinas provinciales, y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gérgal, D. José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Cástor Delgado que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Estéban Martín Asensio:

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones

reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base, en éstas las leyes y en aquéllas la consideración de que no exceptuando la ley de 21 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago, como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto periodo de tiempo mas contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 27 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas, entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural, en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas; cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual

aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra, mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos, de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre Timbre del Estado;

Y considerando que, ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto, ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquél á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido, y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres, los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernández y D. Cástor Delgado, como representante de D. Estéban Martín Asensio.

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Gaceta del 18 de Julio de 1883.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza permanente del Ejército de la Península para el año económico de 1883 á 84, se fija en 94.894 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será de 25.653, 3.302, y 7.870 hombres respectivamente.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José María Díaz Trigueros, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Manuel Somoza de la Peña, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernacion.

Proyecto de ley municipal.

CONTINUACIÓN.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las Comisiones en su caso.

8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

10.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12.º Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 145.º Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial.

Art. 146.º En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor Interventor para llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 147.º El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 148.º Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á expediente de suspensión ó separación ó á encausamiento criminal.

Siempre será causa de separación del Secretario el hecho probado de no llevar los libros en el número y forma y con la exactitud que establecen los artículos 123 y 127, y el archivo en el caso del 145 de esta ley.

Art. 149.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 150.º Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TÍTULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 151.º El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152.º Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 78, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el sétimo mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 153.º Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas

reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservación del cementerio municipal.

6.º Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparta la Diputación al formar el presupuesto provincial.

9.º Gastos carcelarios.

10.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del Presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154.º El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluído en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155.º Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido con donación ó moratoria.

Art. 156.º Podrán también figurar como ingresos:

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos de impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157.º Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten, para cubrir los gastos municipales.

Art. 158.º Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159.º Para el cumplimiento del caso primero del artículo 156 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados, no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que, de común acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas bo-

tales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que dieren lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de cosumos cuando los hubiere.

6.ª Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 156 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza.

1.ª A los vecinos del término municipal.

2.ª A los propietarios forasteros que, según el artículo 29, tengan consideración de vecinos.

3.ª A los que, según el art. 30,

tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.ª A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, los Generales, Jefes y Oficiales que las mandan en esta situación.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas, por ellos mismos ó por otros que no pagan renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir según los tipos medios del pueblo, si estuviere arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas ya sean rústicas ó urbanas no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos, ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno, pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.ª A los Bancos y Sociedades se les valuará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo también servir de base el capital social aportado.

Las Sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los

sócios accionistas para el pago del repartimiento.

7.ª Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III tit. II de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota

total para gastos de distribución cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse, serán formulados, dentro de los 15 días siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

La resolución que dicte la Diputación causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

(Se continuará.)

